



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 441

Mercaderes, Cauca, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de REPOSICION promovido por la apoderada judicial de los señores MARIA DE JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ y PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ, contra el auto que admitió la demanda de fecha 14 de diciembre de 2022, del presente año, emitido dentro del proceso de SUCESIÓN, 2022-00104-00, adelantado por LEONOR MARIELA ENRÍQUEZ RUIZ contra MARÍA DE JESÚS ENRÍQUEZ RUIZ y OTROS.

Del auto recurrido.

Se trata del auto 572 del 14 de diciembre de 2023 que inadmitió la demanda.

Fundamentos del Disenso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El presente proceso se inicia con una inepta demanda que fue inadmitida por el despacho mediante providencia interlocutoria No. 537 del 28 de noviembre de 2022, en la cual se señalaron algunos de los varios defectos que se debían subsanar, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) para esta actividad.

No obstante lo anterior, y habiéndose presentado escrito de subsanación por la parte demandante, la demanda además de los defectos señalados por el Despacho en su oportunidad, carecía de varios de los requisitos formales y anexos de ley, en consecuencia la misma no debió ser admitida o haberse aperturado el proceso sucesorio.

A continuación, paso a exponer los fundamentos de hecho y de derecho, a fin de que se proceda por parte de la judicatura a revocar en su totalidad el auto interlocutorio No. 572 del 14 de diciembre de 2022; y es que de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, en consecuencia, a efectos de determinar la admisión de la demanda de la referencia el Despacho debió remitirse a lo dispuesto en el artículo 82 de la codificación procesal vigente, que a su tenor dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*



7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." Negrilla por fuera del texto original.*

Seguendo los requisitos de la norma antes trascrita, se tiene que en el cuerpo del libelo introductorio no se indica el número de identificación de la demandante, exigencia del numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.

Aunado a lo anterior, por disposición de la misma norma se tiene que en la demanda se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, sin embargo, inicialmente se radica ante el Despacho a su cargo DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio civil No. 537 del 28 de noviembre de 2022, pero en escrito de subsanación fechado del 5 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante expresa lo siguiente:

"El causante CONSTANTINO ENRIQUEZ DAZA, convivio con la señora LAURA RUIZ DE ENRIQUEZ, quien se identificaba con C.C. 25.523.626, y también fallecida en la ciudad de Cali el 13 de diciembre de 2019, siendo su ultimo domicilio Mercadere. De cuya unión hay 9 hijos así: LEONOR MARIELA, MARÍA DE JESÚS, ALBA RITA, CONSTANZA, SEGUNDO CONSTANTINO, MAC CONSUELO, LUIS FERNANDO, PIEDAD, YIMMI GUSTAVO, FABIO y SILVIO ENRÍQUEZ RUIZ. Por lo tanto, como pretensión adicional se agregará un nuevo numeral, el cual quedará así:

OCTAVA: *Declarar que mi poderdante en calidad de hija heredera y sus nueve hermanos enunciados en el hecho anterior, tienen derecho a intervenir en el proceso sucesoral de la extinta madre, llevando su legitima rigurosa, esto es: a participar en la elaboración del trabajo de inventarios y avalúos de los bienes con arreglo al ordenamiento legal.*

Respecto de la fallecida Laura Ruiz, nada se solicitó en las pretensiones por cuanto se sabe que sostuvo un vinculo de pareja con el señor Constantino Enríquez, pero se desconoce si existió una relación Unión marital de hecho o sociedad conyugal."

Contexto que genera ambigüedad al no saber con certeza si se pretende realizar una acumulación de los procesos de sucesión o se esta solicitando que dentro del proceso de sucesión de CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA, se liquide la sociedad conyugal o patrimonial existente entre este y LAURA RUIZ DE ENRIQUEZ, en cualquiera de los dos casos, debió aportarse prueba idónea de la existencia de cualquiera de estas.

Ahora bien, se observa que en el acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA ", se indica:



"Por la naturaleza del asunto y en razón al último domicilio del causante, es usted Señor Juez competente para conocer de este proceso, la cuantía la estimo en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)."

Motivo por el cual se debe tener en cuenta el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal vigente, esto es, que en la demanda se debe determinar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Referente a la competencia de los procesos de sucesión, se tiene que los sucesorios de mínima y menor cuantía son de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2 y 4 de los artículos 17 y 18 del C. G. P., respectivamente; mientras que los procesos de mayor cuantía son de conocimiento de los Jueces de Familia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 ibidem.

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 muestra que los procesos son de mayor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente 150 smlmv. Y son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente 150 smlmv.

Y por último, se tiene que el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., establece que la cuantía en los procesos de sucesión está determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En este orden de ideas, de lo expuesto en el escrito de la demanda, los anexos y/o pruebas allegadas con el libelo, no se logra erigir cómo se determinó la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto, toda vez que no hay un inventario de los bienes relictos que permita determinar el valor de los mismos, careciendo así la demanda del mencionado requisito señalado numeral 9 del artículo 82 del C. G. P.

Siguiendo con los exigencias que por ley debe reunir una demanda, se encuentra que el numeral 11 de artículo 82 del C. G. P., enseña que además de los contenidos en el artículo en cita, el libelo introductorio debe contener los demás que exige la ley, así las cosas, el artículo 488 ibidem señala que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, cuya demanda deberá contener, entre otros, la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero, en el caso que nos ocupa, la demanda la incoa a través de apoderado judicial LEONOR MARIELA ENRÍQUEZ RUIZ, en su calidad de hija – heredera del causante, pero en el libelo no se encuentra la manifestación de esta exigencia.

De lo mencionado, es palmario que la demanda pese a su subsanación no reúne los requisitos formales.

Avanzando en el tema, el artículo 90 del C. G. P., señala que el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." Negrilla por fuera del texto original.*



De la norma transcrita, se colige que la demanda que no sea acompañada de los anexos ordenados por ley se debe declarar inadmisibles por el juez, motivo por el cual es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 84 del estatuto procesal vigente, norma que enumera los anexos de la demanda y que en su numeral 5 menciona "5. Los demás que la ley exija.", en los procesos sucesorios se tiene que el artículo 489 ibídem, consagra anexos adicionales, así:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**
6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85." Negrilla por fuera del texto original.

Del libelo introductorio o del escrito de subsanación no se observa que la parte demandante haya allegado los anexos 5 y 6 de la norma precitada, una razón mas para que la demanda fuera inadmitida por el Despacho como quiera que no se acompañaron los anexos de ley, y al tenor de lo señalado en el artículo 490 del C. G. P., el Juez declarará abierto el proceso de sucesión presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, escenario que no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, en el acápite de "NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO" de la demanda, se tiene que la parte demandante indica las direcciones electrónicas de los demandados, así:

ENRIQUE SEGUNDO ENRIQUEZ DAZA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Carrera 3 No. 9A-65, Barrio El Progreso, Mercaderes, Cauca
Tel. 3113790884

Maria de Jesús Enríquez Ruíz	yimmyger@hotmail.com
Alba Rita Enríquez Ruíz	crars.17@gmail.com
Constanza Enríquez Ruíz	crars.17@gmail.com
Segundo Constantino Enríquez Ruíz	tinoen@hotmail.com
Mac Consuelo Enríquez Ruíz	Consueloenriquez59@gmail.com
Luis Fernando Enríquez Ruíz	dianacarolinaed@hotmail.com
Piedad Enríquez Ruíz	yobanafer@hotmail.com
Yimmy Gustavo Enríquez Ruíz	yimmyger@hotmail.com
Fabio Enríquez Ruíz	Fenriquez78@hotmail.com
Silvio Enríquez Ruíz	Silvoenriquez1737@hotmail.com

En la imagen inserta se puede observar que para los demandados MARIA DE JESUS ENRIQUEZ RUIZ y YIMMY GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ, se indica como dirección electrónica de notificaciones yimmyger@hotmail.com, para ALBA ENRIQUEZ RUIZ y CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ, se señala el correo crars.17@gmail.com, determinándose del mencionado acápite que en dos ocasiones para dos de los demandados existe un mismo canal de notificación. En el caso de PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ, se manifiesta que el canal digital de notificaciones es yobanafer@hotmail.com, el cual no corresponde al utilizado por mí representada.



En el citado punto de "NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO", por parte del togado y/o su mandante no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica, ya que las mismas no corresponden a mis representados, exceptuando a YIMMY GUSTAVO, cuyo correo electrónico si corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Aspecto que recobra relevancia si se tiene en cuenta el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Negrilla por fuera del texto original.

Así las cosas, habiendo indicado canales digitales de notificaciones para los demandados, era deber de la parte demandante enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial debió inadmitir la demanda por la disposición legal en cita, como bien lo realizó el despacho en auto interlocutorio 537 del 28 de noviembre de 2022, defecto que la parte activa de este proceso no subsana, se limitó a justificar el incumplimiento de su deber replicando las disposiciones 289 y 290 del Ley 1564 de 2012, pese a que esta obligación se encuentra contenida en norma posterior, esto es, la ley 2213 de 2022, según la cual todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a su vez la autoridad judicial competente debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En conclusión, al no haber subsanado el defecto señalado con precisión en el auto interlocutorio 537 del 28 de noviembre de 2022, el Despacho debió rechazar la demanda.

De lo que solicita el recurrente.

Solicita se revoque el auto No. 572 de fecha 14 de diciembre del año 2022.

Para resolver, se:

CONSIDERA:

El recurso de reposición es un recurso consagrado por el legislador solamente para brindarle al juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya debatido mediante auto y enmendar su error.

En el presenta caso se ataca el auto que declara abierto el proceso de Sucesión Intestada propuesto por la señora Leonor Mariela Enríquez Ruiz, según la apoderada de la parte demandante porque la demanda carecía de requisitos formales y en consecuencia no debió ser admitida

De la revisión del expediente se encuentra que el Despacho mediante auto No. 537 del 28 de noviembre de 2022, se inadmite la demanda por cuanto carecía de los siguientes requisitos:

- *"En el hecho Segundo de la demanda, se dejó consignado que el causante CONSTANTINO ENRÍQUEZ DAZA, convivió con la señora LAURA RUIZ DE*



ENRÍQUEZ, hoy fallecida y nada de ello se solicitó en las pretensiones de la demanda.

- *Como al parecer la señora RUIZ DE ENRÍQUEZ, ha fallecido se debe allegar el correspondiente registro de defunción y de tener hijos igualmente el Registro Civil de Nacimiento y lugar de notificación de estos.*
- *No se aporta registro civil de los hijos del causante, pues solamente se allegó el de la señora LEONOR MARIELA ENRÍQUEZ RUIZ.*
- *No se aporta la dirección física de la demandante, ya que no se puede pretender el apoderado, que, en la oficina de él, se cite a la demandante, siendo de público conocimiento que es deber suministrar dirección física.*
- *No se aporta la dirección física de los demandados, no se puede pretender que la notificación del resto de los herederos se surta en el lugar suministrado ya que el solo hecho de ser la casa paterna, a la fecha ya los hermanos pueden haber formado su hogar y no se encuentren en esa vivienda, debiendo suministrar las direcciones físicas.*
- *En el acápite de notificaciones se suministró correo electrónico dthomashumberto@gmail.com, desconociendo a quien pertenece dicho correo electrónico.*
- *Poder insuficiente, la cedula de ciudadanía aportada en el cuerpo del poder no coincide con la consignada al final del documento.*
- *No existe constancia de haberse remitido a los demandados copia de la presente demanda.”*

Subsanada la demanda el despacho mediante auto No. 572 del 14 de diciembre de 2022 se admite la demanda y se declara abierto el proceso de sucesión intestada del causante Constantino Enríquez Daza.

Frente a que en la demanda no contenía el número de identificación de la demandante, si bien, como indica la apoderada de la parte recurrente la demanda no contenía el número de identificación de la demandante, y en el auto de inadmisión no se requirió a la parte demandante para ello, al momento de presentar el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante allego el número de identificación de la señora Leonor Mariela Enríquez Ruiz.

Frente a que la parte demandante no allego constancia que realizo la notificación de los demandados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho que el apoderado de la demandante manifestó que se apoyaba en los art. 289 y 290 del CGP, por tanto, se entiende que es su decisión realizar la notificación conforme lo establece la ley 1564 de 2012, y así lo expreso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022.

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.”

Conforme lo anterior, el demandante podrá utilizar las formas de notificación que establece la Ley 1564 de 2012, pero no se podrá mezclar con las formas de notificación establecidas en la Ley 2213 de 2022.



Ahora bien, revisada la inconformidad presentada por la parte recurrente, en cuanto que la demanda no reúne los requisitos formales, encuentra el despacho que le asiste razón a la togada en el entendido que se omitió por parte del despacho, en el auto que inadmitió la demanda, requerir a la parte demandante para que allegara un inventario de los bienes relictos y avalúo de los mismos, conforme lo establece el Art. 489 Núm. 5 y 6 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el despacho, revocara el auto interlocutorio No. 572 del 14 de diciembre de 2022, para en su lugar, adicionar al auto interlocutorio No. 537 del 28 de noviembre de 2023, como motivo de inadmisión:

- No se allega con la demanda inventario de los bienes y avalúo de los mismos conforme lo establece el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.
- Se haga claridad en cuanto si se solicita la apertura de la sucesión solo del señor Constantino Enriquez Daza o en su lugar pretende una acumulación de sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal con la señora LAURA RUIZ DE ENRÍQUEZ, en caso positivo deberá llegar los documentos respectivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

Primero. REPONER para REVOCAR el auto 572 del 14 de diciembre de 2022, con base en lo antes enunciado.

Segundo. ADICIONAR al auto 537 del 28 de noviembre de 2023 como motivo de inadmisión:

- *No se allega con la demanda inventario de los bienes y avalúo de los mismos conforme lo establece el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.*
- *Se haga claridad en cuanto si se solicita la apertura de la sucesión solo del señor Constantino Enriquez Daza o en su lugar pretende una acumulación de sucesiones y/o liquidación de la sociedad conyugal con la señora LAURA RUIZ DE ENRÍQUEZ, en caso positivo deberá llegar los documentos respectivos.*

Tercero. Otorgar el termino de cinco (05) para que, se subsanen las falencias, so pena de archivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **050** de hoy **02** de agosto de 2023.


JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario